

**El Estándar del Buen Hombre de Negocios en las Sociedades BIC en Colombia: Un
Análisis del Deber de Diligencia y su Prueba frente a la Presunción de Culpa de los
Administradores**

Felipe Restrepo Vargas

Proyecto de Monografía

Escuela de Derecho

Universidad EAFIT

Asesor: Abogado Camilo Andrés Marín Acosta

Medellín

2026

Contenido

1. Introducción	4
2. Justificación	6
3. Términos Clave	8
3.1 Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)	8
3.2 Deber Fiduciario	9
3.3 Deber Fiduciario BIC	9
3.4 Triple Impacto.....	9
3.5 Responsabilidad de los Administradores.....	10
3.6 Interés de la Sociedad (e Interés Colectivo).....	10
3.7 ESG (Environmental, Social And Governance).....	10
3.8 Diligencia de un Buen Hombre de Negocios.....	10
3.9 Estándar Independiente	11
3.10 Presunción de Culpa	11
4. Abstract.....	12
5. Pregunta de Investigación	13
6. Hipótesis.....	13
7. Objetivos	14
7.1 Objetivo General.....	14
7.2 Objetivos Específicos	14
8. Marco Teórico	15
9. Metodología	22
10. Desarrollo.....	24
10.1 El Régimen General de Responsabilidad de los Administradores en Colombia	24
10.1.1 El Código de Conducta de los Administradores	28
10.2 Las Sociedades BIC.....	31
10.2.1 La Expansión del Deber Fiduciario en las Sociedades BIC	33
10.2.2 El Estándar Independiente como Mecanismo de Verificación y	
Transparencia	34
10.3 El Vínculo entre el Incumplimiento del Estándar BIC y la Responsabilidad Personal	
del Administrador.	35
10.3.1 La supervisión de la Superintendencia de Sociedades y las Causales del	
Incumplimiento	36
10.3.2 Activación de la Presunción de Culpa.....	37

10.4 El Estándar Independiente como Escudo Probatorio del Administrador Diligente (Esquema de Responsabilidad Ampliada)	39
10.4.1 El Reporte de Gestión como Prueba Idónea para desvirtuar la Presunción de Culpa.	40
10.4.2 El Contexto Internacional del Modelo de Negocio Sostenible.	42
10.4.3 Límite de la Business Judgment Rule como escudo del administrador	43
11. Conclusiones	44
12. Referencias.....	46

1. Introducción

La Ley 1901 de 2018 introdujo en Colombia las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, un modelo que, según lo mencionado por la Superintendencia de Sociedades (Circular Externa 100-000013, 2020, p. 6) formaliza la búsqueda de un Triple Impacto, es decir, la búsqueda de propósitos económicos, sociales y ambientales dentro de la estructura societaria. Este tipo de sociedad permite que las empresas adopten voluntariamente un modelo que “redefine el éxito empresarial” más allá de la rentabilidad (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-208769, 2018, p.1). Pero, su implementación plantea un interrogante jurídico importante: si el deber general de los administradores de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios se amplía para alcanzar este Triple Impacto, ¿cuál es el instrumento que define y delimita su conducta para evitar la responsabilidad frente a la sociedad y sus accionistas, especialmente cuando sus decisiones puedan entrar en conflicto al buscar alcanzar la maximización del beneficio económico y los compromisos sociales y ambientales que caracterizan el objeto BIC? Este trabajo sostiene que dicho instrumento son los estatutos sociales.

El ordenamiento colombiano mediante el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece deberes generales de buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios (Ley 222 de 1995, art. 23), bajo una lógica principalmente económica y empresarial, que no consideraba fines ambientales y sociales en los estatutos societarios. En cambio, las sociedades BIC surgieron con el fin de “usar la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-208769, 2018, p. 1). Esta diferencia entre ambas finalidades se evidencia en el artículo 4 de la Ley 1901 de 2018, que exige a los administradores

de sociedades BIC tener en cuenta, además del interés tradicional de la sociedad y sus socios, "el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales" (Ley 1901 de 2018, art. 4). Es precisamente en esta ampliación del contenido de los estatutos en donde se fundamenta este trabajo, toda vez que para una sociedad BIC, los estatutos no solo definen el alcance de la gestión, sino que se transforman en el soporte jurídico que concreta el Triple Impacto, convirtiéndose así en el parámetro de referencia para juzgar la diligencia del administrador frente a la consecución tanto del lucro como del beneficio colectivo. Tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el administrador debe “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias” (Ley 222 de 1995, art. 23), y, en las sociedades BIC, esto incluye las cláusulas que contienen las actividades de beneficio colectivo.

En este sentido, y como lo establece el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 mencionado anteriormente, los administradores se encuentran sujetos a un determinado código de conducta, que les exige actuar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Respecto a esto, el mencionado deber de diligencia le implica al administrador informarse suficientemente, asesorarse y tomar decisiones prudentes y razonables, siempre ajustadas a la Ley y a los estatutos. Por tanto, este deber de diligencia debe ser aplicado por los administradores tanto para la obtención de utilidades como para la consecución de las metas de impacto social y ambiental pactadas en los estatutos.

El problema jurídico que este trabajo aborda se centra en la tensión fundamental del modelo BIC respecto de cómo la responsabilidad del administrador de generar utilidades para la sociedad y sus accionistas se enfrenta al deber simultáneo de cumplir con objetivos socioambientales que pueden no maximizar, e incluso disminuir la rentabilidad económica a corto plazo. En cuanto a esto, es importante mencionar que el hecho de que el régimen de

responsabilidad del artículo 200 del Código de Comercio permanezca inalterado es lo que le da la fuerza jurídica vinculante a los nuevos propósitos BIC. Lo anterior, se debe a que el mencionado régimen activa una presunción de culpa en contra del administrador por la simple “violación de la ley o los estatutos” (Ley 222 de 1995, art. 24). Por tanto, al incorporar los objetivos de beneficio e interés colectivo en los estatutos de la sociedad, su incumplimiento se convierte en una causal para que se presuma la culpa del administrador, obligándolo a él a probar su diligencia.

Frente a esto y mediante este trabajo se pretende demostrar que los estatutos sociales son la herramienta jurídica fundamental que otorga seguridad jurídica a los administradores de las sociedades BIC. La solución no se encuentra en un régimen de responsabilidad más flexible, sino en una redacción estatutaria clara, que equilibre el Triple Impacto planteado de la sociedad. Además, se argumentará que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 1901 de 2018, mediante la elaboración de un reporte de gestión conforme a un estándar independiente reconocido, representaría la prueba de cumplimiento de los deberes estatutarios. De esta manera, el reporte de gestión se convertiría en un escudo de responsabilidad para el administrador diligente, que permitiría resolver el interrogante jurídico planteado y le otorgaría seguridad jurídica a este nuevo modelo societario.

2. Justificación

Este trabajo aborda un vacío relevante en el Derecho Societario colombiano al estudiar la responsabilidad de los administradores en las sociedades BIC, una figura que, según lo menciona la Ley 1901 de 2018 en su exposición de motivos, “redefine el sentido del éxito empresarial” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-208769, 2018, p.1). La importancia de esta

investigación se enmarca en un contexto global donde los criterios ESG exigen una mayor transparencia y coherencia entre la finalidad corporativa y la gestión empresarial.

Dicha importancia, se refuerza al analizar el desafío interpretativo que enfrentan los administradores. Por un lado, la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-208769, 2018, p.1) sostiene que la transformación a sociedad BIC comprende una “ampliación de la responsabilidad fiduciaria de los administradores”, exigiendo que se considere no solo el interés de la sociedad y sus accionistas, sino también “el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales” (Ley 1901 de 2018, art. 4). Por otro lado, la misma Superintendencia de Sociedades sostiene que el régimen sancionatorio debe permanecer inalterado, de modo que los administradores “responderán en los términos del artículo 200 del Código de Comercio” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5-6). Por tanto, los objetivos de beneficio e interés colectivo que sean incorporados a los estatutos se vuelven directamente exigibles para el administrador, cuyo deber fiduciario ahora se extiende al cumplimiento de estos objetivos. Por ende, en caso de que el administrador incumpla estas nuevas cláusulas estatutarias, se activaría la presunción de culpa en su contra, consagrada en la Ley 222 de 1995. Este escenario se desarrolla en un contexto de vacío en cuanto a precedente se refiere, que incrementa la incertidumbre, pues como reconoció la Superintendencia de Sociedades, para el año 2020, aún “no se había expedido ningún acto declarando la pérdida de la condición de Sociedad BIC” por incumplimiento (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5). Esta ausencia de precedentes crea un desafío interpretativo sobre cómo se evaluaría la diligencia de un administrador que, si bien está sujeto a un régimen de culpa probada, enfrenta el riesgo constante de que se active la presunción de culpa en su contra si incumple los nuevos objetivos

socioambientales contenidos en los estatutos al intentar balancear intereses que eventualmente pueden contraponerse.

Así pues, esta investigación es valiosa para una construcción doctrinal de la figura de sociedad BIC en Colombia, pues demuestra cómo el marco legal existente ofrece las herramientas para una gestión segura y responsable por parte del administrador. En este sentido, este trabajo no solo buscará aportar a la seguridad jurídica en lo relacionado a esta temática, sino que propondrá herramientas para la autorregulación empresarial y para la función de supervisión de la Superintendencia de Sociedades. Esto, toda vez que se demostrará que la evaluación del cumplimiento del estándar de diligencia del buen hombre de negocios por parte del administrador en el contexto del Triple Impacto contenido en las sociedades BIC presupone el cumplimiento de dos elementos claves, (i) una redacción estatutaria clara y (ii) la correcta elaboración del reporte de gestión siguiendo un estándar independiente reconocido.

Finalmente, la necesidad de este trabajo se enmarca en el aumento considerable de la adopción de la condición de sociedad BIC por parte de empresas en el país. La incertidumbre que se presenta no solo afecta a los administradores, que deben tomar decisiones empresariales de gran impacto sin guías claras, sino también a los socios e inversionistas, quienes apuestan y confían en la condición BIC. Aportar claridad a este régimen es fundamental para mantener la confianza que esta condición genera y asegurar que cumpla su objetivo de ser un vehículo para el desarrollo empresarial de manera sostenible y responsable.

3. Términos Clave

3.1 Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

Según la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-208769, 2018) las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo son empresas que, sin cambiar su naturaleza jurídica comercial y

manteniendo su ánimo de lucro, incorporan voluntariamente en su objeto social actividades que buscan impactos positivos socioambientales, redefiniendo así el éxito empresarial más allá del beneficio económico.

3.2 Deber Fiduciario

Conjunto de obligaciones que rigen la actuación de los administradores. Comprende los deberes de “buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y de sus asociados”. (Ley 222 de 1995, art. 23).

3.3 Deber Fiduciario BIC

El artículo 4° de la Ley 1901 de 2018 establece que, “además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de 1995, los administradores de sociedades BIC deberán tener en cuenta, el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales” (Ley 1901 de 2018, art. 4).

3.4 Triple Impacto

Modelo empresarial que busca alcanzar un balance entre la rentabilidad económica y el impacto social y ambiental, “cambiando el paradigma de que el único propósito de las sociedades es la maximización de la rentabilidad de los accionistas” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000013, 2020, p. 6).

3.5 Responsabilidad de los Administradores

Régimen legal que establece que los administradores “responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros [...] En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador” (Ley 222 de 1995, art. 24).

3.6 Interés de la Sociedad (e Interés Colectivo)

Mientras el interés de la sociedad se ha entendido comúnmente desde una perspectiva económica, en las sociedades BIC este concepto se expande para incluir “el interés de la sociedad, [...] y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales” (Ley 1901 de 2018, art. 4), como podría ser la protección ambiental y el fortalecimiento y promoción de prácticas laborales más justas.

3.7 ESG (Environmental, Social And Governance)

Las siglas mencionadas, corresponden a aquellos “factores ambientales (E), sociales (S) y de buen gobierno (G) que se han convertido en un estándar global para medir la sostenibilidad y el impacto de un negocio” (Deloitte, 2021). Estos factores, “buscan facilitar información de alta calidad, transparente y comparable para la toma de decisiones” (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021, p. 6-7).

3.8 Diligencia de un Buen Hombre de Negocios

Estándar de conducta exigido a los administradores por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Este, implica que las gestiones realizadas deben ser ejecutadas “con la diligencia de un

profesional sobre sus propios asuntos, de una manera oportuna y cuidadosa” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000001, 2017, p. 51). Este deber, comprende “informarse suficientemente antes de tomar decisiones, discutir estas decisiones y vigilar su cumplimiento” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000001, 2017, p. 51). Este criterio, tal como lo define la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-2749 de 2021 es un "estándar o modelo de comportamiento específico", superior al del hombre promedio, propia de "un profesional en el manejo de los asuntos de la empresa" (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC-2749, 2021, p. 21-23).

3.9 Estándar Independiente

Corresponde a la metodología de reporte y evaluación “reconocida, comprensiva, independiente, confiable y transparente”, utilizada por las sociedades BIC para elaborar su reporte de gestión sobre las actividades de beneficio e interés colectivo según lo define el artículo 6° de la Ley 1901 de 2018 (Ley 1901 de 2018, art. 6). En cuanto a este estándar, la Superintendencia de Sociedades es la entidad encargada de “mantener una lista pública de los estándares que cumplen con estos requisitos” (Superintendencia de Sociedades, Resolución 200-004394, 2018, p. 2-3).

3.10 Presunción de Culpa

Esta presunción legal, establecida en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, según la cual se presumirá la culpa del administrador “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos” (Ley 222 de 1995, art. 24). Aunque admite prueba en contrario, tal como se menciona en la Sentencia C-123 de 2006 proferida por la Corte

Constitucional, “facilita el establecimiento de la responsabilidad del administrador, atendiendo el alto grado de responsabilidad de su gestión profesional” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 1).

4. Abstract

El presente trabajo analiza el régimen de responsabilidad de los administradores de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo en el ordenamiento jurídico colombiano, las cuales fueron introducidas por la Ley 1901 de 2018. El problema que se pretende abordar es la tensión que surge para los administradores al serles exigibles los nuevos objetivos del Triple Impacto bajo un régimen de responsabilidad inalterado. Por un lado, la Ley 1901 les impone el deber de considerar, además de los intereses de la sociedad y sus socios, "el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales" (Ley 1901 de 2018, art. 4), y, por otro lado, la Superintendencia de Sociedades sostiene que "el régimen de responsabilidad de este tipo de administradores no se ha alterado, de forma tal que responderán en los términos del artículo 200 del Código de Comercio", lo cual presume su culpa del administrador ante la violación de la ley o los estatutos sociales (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5). Esta situación genera la necesidad de definir cómo se evalúa la diligencia de un administrador que debe gestionar el cumplimiento de las metas del Triple Impacto, cuyo incumplimiento estatutario podría activar dicha presunción de culpa en su contra.

A través de un análisis dogmático, normativo y jurisprudencial de las leyes 1901 de 2018 y 222 de 1995, así como de las decisiones tomadas por parte de la Superintendencia de Sociedades, se buscará demostrar que la solución a esta incertidumbre se encuentra en el uso correcto de las herramientas propuestas por la misma Ley 1901. En este sentido y mediante este trabajo, se propone argumentar que los estatutos sociales son el instrumento jurídico que define

el alcance de los deberes del administrador, mientras que el reporte de gestión, elaborado conforme a un estándar independiente reconocido, como establece el artículo 6 de la Ley 1901 de 2018, se convierte en la prueba del cumplimiento del deber de diligencia del administrador. Se argumentará que la adopción y el cumplimiento de un estándar reconocido por la Superintendencia de Sociedades (como B Corp, GRI o ISO 26000) constituyen el mecanismo y la prueba de que el administrador ha actuado de manera diligente al balancear el interés societario con el propósito de beneficio e interés colectivo, y constituyéndose en un escudo de responsabilidad frente a la presunción de culpa.

Finalmente, la presente investigación propone lineamientos jurídicos claros, que sirvan a los administradores para guiar sus actuaciones y a la Superintendencia de Sociedades para guiar su actuar como autoridad supervisora, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la efectividad del uso de este modelo societario en el país.

5. Pregunta de Investigación

Considerando que el deber de diligencia del administrador de una sociedad BIC ahora comprende procurar el cumplimiento de los objetivos de beneficio e interés colectivo definidos en los estatutos sociales ¿de qué manera el reporte de gestión, elaborado conforme a un estándar independiente, se convierte en un criterio jurídico fundamental para demostrar dicho cumplimiento y, en consecuencia, en el escudo de responsabilidad frente al régimen de culpa probada por violación estatutaria?

6. Hipótesis

Dado que el régimen de responsabilidad de los administradores BIC en Colombia no fue alterado y mantiene la estricta presunción de culpa por violación de la ley o los estatutos, la

elaboración de un reporte de gestión conforme a un estándar independiente reconocido, tal como lo estipula el artículo 6° de la Ley 1901 de 2018, constituye la prueba del cumplimiento idóneo de los deberes de beneficio e interés colectivo, representando el escudo jurídico con el que cuenta el administrador para desvirtuar dicha presunción de culpa en un eventual juicio de responsabilidad y demostrar que sus actuaciones se realizaron con la diligencia de un buen hombre de negocios.

7. Objetivos

7.1 Objetivo General

Analizar la responsabilidad jurídica de los administradores de sociedades BIC en Colombia frente al cumplimiento del Triple Impacto, y establecer si la presentación de un reporte de gestión conforme al cumplimiento de un estándar independiente reconocido, constituye un criterio jurídico fundamental para evaluar la responsabilidad de los administradores de sociedades BIC, permitiéndoles demostrar su diligencia y desvirtuar la presunción de culpa establecida en la Ley 222 de 1995 al balancear el interés económico con el propósito de beneficio colectivo.

7.2 Objetivos Específicos

- Analizar el alcance de la ampliación del deber fiduciario de los administradores en las sociedades BIC frente al régimen de responsabilidad inalterado por culpa presunta.
- Caracterizar la función de un estándar independiente como mecanismo de cumplimiento y la prueba de diligencia del administrador.
- Identificar las facultades de supervisión de la Superintendencia de Sociedades para verificar el cumplimiento estatutario de las sociedades BIC y declarar la pérdida de la condición.

- Proponer lineamientos jurídicos para valorar el estándar independiente como la prueba idónea para desvirtuar la presunción de culpa del administrador de sociedades BIC.

8. Marco Teórico

En Colombia, el análisis de la responsabilidad de los administradores parte de un principio fundamental que busca un "delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión" (Superintendencia de Sociedades, Libro Jurisprudencia Societaria 2015, 2015, p. 157). Este equilibrio se concreta en la Regla de la Discrecionalidad (Business Judgment Rule), la cual ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico. La mencionada regla, ha sido mencionada en el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 046 de 2024 y establece que "en desarrollo del deber de actuar conforme a la diligencia de un buen hombre de negocios contenido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, las autoridades respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de decisiones de negocios, por cuanto se entenderá que se adoptaron de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, bajo un juicio suficientemente informado" (Decreto 046 de 2024, art. 2.2.2.3.5). La finalidad del mencionado artículo es permitir que los administradores "cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones" (Superintendencia de Sociedades, Libro Jurisprudencia Societaria 2015, 2015, p. 158).

En este sentido, la labor de los administradores resulta ser una función económica que involucra una "asunción razonada de riesgos que puede conducir a la innovación empresarial y a la creación de riqueza" (Decreto 046 de 2024). En cuanto a esto, la Superintendencia de Sociedades (Libro Jurisprudencia Societaria 2015, 2015, p. 159) ha sostenido que "los

administradores no podrían actuar como un ‘buen hombre de negocios’ si las cortes deciden escudriñar todas las decisiones que estos sujetos adopten en desarrollo de la empresa social". No obstante, esta protección no sería absoluta. El mismo artículo 2.2.2.3.5 establece sus límites, indicando que no se aplicará en "los casos de mala fe, extralimitación de sus funciones, incumplimiento o violación de la ley o de los estatutos, violación del deber de lealtad o cuando correspondan a una decisión manifiestamente mal informada" (Decreto 046 de 2024, art. 2.2.2.3.5). Es precisamente en estas excepciones mencionadas en donde el régimen de responsabilidad adquiere su fuerza.

El régimen de responsabilidad de los administradores en Colombia tiene su fundamento en la Ley 222 de 1995, la cual, según lo mencionado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución 1261, 2022, p. 17-18), “modificó el Código de Comercio en lo referente a las sociedades comerciales [...] para adaptarlo a las nuevas circunstancias del país, especialmente a los nuevos principios que introdujo la Constitución de 1991 [...] para que la empresa, pueda cumplir adecuadamente la función social que se le encomendó”. Antes de la entrada en vigencia de esta Ley, el artículo 200 del Código de Comercio establecía una responsabilidad general por los perjuicios causados por dolo o culpa¹. No obstante, la mencionada Ley 222 de 1995 somete a los administradores a “un estricto código de conducta, para lo cual precisó el marco general de sus actividades, sus funciones y responsabilidad” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 1), estableciendo en su artículo 23 que “los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” (Ley 222 de 1995, art. 23). Esta modificación normativa, le atribuye a los administradores una responsabilidad “solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa

¹ El artículo 200 del Código de Comercio establecía: Los administradores responderán de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros” (Ley 222 de 1995, art. 24). Adicionalmente, la misma Ley establece que “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador” (Ley 222 de 1995, art. 24). Este nivel de diligencia, tal como lo menciona la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución 1261, 2022, p. 18), “debe ser superior al de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios”.

A la luz de lo anterior, surge la Ley 1901 de 2018, la cual crea las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo. Este modelo no representa la creación de un nuevo tipo societario, sino una “condición” que cualquier sociedad comercial podrá adoptar voluntariamente (Ley 1901 de 2018, art. 1). Esta figura, tal como lo sostiene la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-208769, 2018, p.1), “redefine el sentido del éxito empresarial, usando la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales”. De conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley 1901, “además del beneficio e interés de sus accionistas, (las compañías) actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente” (Ley 1901 de 2018, art. 2). Este doble propósito se ve reflejado en la búsqueda de objetivos sociales y ambientales más allá de la maximización de una rentabilidad económica de los accionistas, buscando “un balance entre la rentabilidad financiera y el desarrollo social y ambiental” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000013, 2020, p. 6), en lo que conocemos como un modelo de Triple Impacto.

Esta doble finalidad representa una consecuencia jurídica importante sobre los deberes de los administradores, establecida en el artículo 4 de la Ley 1901 de 2018. La norma en mención constituye un deber fiduciario ampliado al señalar en su artículo 4 que “además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de 1995, los administradores de sociedades

BIC deberán tener en cuenta, el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales” (Ley 1901 de 2018, art. 4). Esta normativa, ha sido interpretada por la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-059127, 2020, p. 5) como la exigencia de un deber adicional consistente en actuar teniendo en cuenta “las actividades de beneficio e interés colectivo que expresamente fueron previstas en el objeto social y que justificaron la adquisición de la condición BIC”. En esta línea, “es deber de los administradores realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo de las actividades de beneficio e interés colectivo definidas en los estatutos sociales, conforme a la realidad de sus prácticas empresariales” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000013, 2020, p. 6).

Para garantizar transparencia y exigibilidad de estos propósitos, el artículo 5 de la Ley 1901 de 2018 establece un pilar fundamental: la elaboración y presentación de un reporte de gestión. Según lo estipulado en este artículo, “el representante legal de la sociedad elaborará y presentará ante el máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en el que se dará cuenta de las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía” (Ley 1901 de 2018, art. 5). Este reporte, tal como lo menciona el artículo 6 de la misma Ley, “deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente [...] y cumpliendo con ciertos criterios de reconocimiento, comprensividad, independencia, confiabilidad y transparencia” (Ley 1901 de 2018, art. 6). Un estándar independiente, según lo mencionado por la misma Ley 1901, es una metodología de evaluación y reporte que cumple con las características previamente mencionadas. La finalidad de exigir este tipo de estándares es evitar que los reportes sobre temas no financieros “no sean fácilmente comparables o estandarizados” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 13). Asimismo,

Menciona el artículo 6 de la Ley 1901 de 2018 que la Superintendencia de Sociedades, como entidad encargada, mantiene una lista pública de los estándares que cumplen con estos requisitos, entre los que se incluyen la certificación B Corp, los estándares GRI y la norma ISO 26000. Esta supervisión realizada por la Superintendencia se centra en la “verificación del cumplimiento de los siguientes deberes: que el representante legal presente el reporte [...], que el reporte se publique [...], que corresponda a la realidad de las prácticas empresariales y que cumpla el uso adecuado de las metodologías del estándar independiente escogido” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000013, 2020, p. 3).

Este requisito, no corresponde a una simple formalidad, sino que supone la conexión entre las sociedades BIC con las tendencias globales de sostenibilidad y los factores ESG. El deber de realizar el reporte “de conformidad con un estándar independiente”, encontrado en el artículo 6 de la Ley 1901 de 2018, pretende que aquellos informes relacionados con temas no financieros de la empresa cuenten con parámetros objetivos de presentación y comparabilidad. El Decreto 2046 del 12 de noviembre de 2019, menciona que “el reporte generado debe poder demostrar de forma cualitativa y cuantitativa el impacto que, durante el último ejercicio social, han tenido sobre el modelo de negocio, el gobierno corporativo, las prácticas laborales, ambientales y sociales” (Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.6). Por tanto, los estándares internacionales y los factores ESG no representan una simple guía o manual de orientación, sino que se convierten en el modelo para interpretar y evaluar el cumplimiento del deber fiduciario del administrador. Estos criterios, definen qué se debe informar y, por tanto, qué aspectos ambientales y sociales deben ser gestionados para cumplir con el propósito de la sociedad BIC.

Existe una relación directa entre los deberes antes mencionados y la responsabilidad de los administradores de las sociedades BIC aún cuando el régimen de responsabilidad no se altere.

La Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-059127, 2020, p. 5), sostiene en cuanto a esto que “el régimen de responsabilidad de este tipo de administradores no se ha alterado, de forma tal que responderán en los términos del artículo 200 del Código de Comercio”. Por tanto, el incumplimiento de estas nuevas obligaciones consignadas en el objeto social de la sociedad BIC activaría el mencionado régimen. Explica además la Superintendencia que “la pérdida de la condición BIC, por el no cumplimiento de los estándares independientes, bien podría implicar un incumplimiento de los deberes del administrador” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5). Dado que la Ley 222 de 1995 sostiene que se presumirá la culpa del administrador “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, la violación de la ley o de los estatutos” (Ley 222 de 1995, art. 24), una gestión realizada de manera deficiente de los objetivos BIC planteados, que resulte en un reporte de gestión inadecuado, ocasionando la pérdida de la condición de sociedad BIC, podría dar lugar a argumentar una acción social de responsabilidad en contra del administrador por los perjuicios que se ocasionen.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los objetivos buscados y su supervisión, esta labor “es ejercida por parte de la Superintendencia de Sociedades” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 12). Esta entidad, cuenta entonces con la competencia para “dar trámite a las peticiones relacionadas con el incumplimiento de los estándares independientes” y, en último término, a “declarar la pérdida de la condición de sociedad BIC” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5), cuando se demuestre un “incumplimiento grave y reiterado de los estándares independientes” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-013670, 2019, p. 2). Si bien, como lo reconoce la propia Superintendencia (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5), hasta el año 2020 “no se había expedido ningún acto administrativo declarando la pérdida de la condición de Sociedad BIC por incumplimiento”, esta

potestad en materia sancionatoria constituye el principal mecanismo de control sobre la correcta implementación de las sociedades BIC y es el factor que podría dar lugar a la imputación de la responsabilidad de la sociedad con la responsabilidad personal y patrimonial de sus administradores.

Por último entonces, el dilema al que se enfrenta el administrador de una sociedad BIC radica en el régimen de responsabilidad que fue establecido en la Ley 222 de 1995. Si bien en la regla de la discrecionalidad se protegen las decisiones de negocio, el artículo 24 de la misma Ley menciona una excepción que invierte la carga de la prueba en contra del administrador. Este artículo menciona que “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador” (Ley 222 de 1995, art. 24). Esto, es el punto central del régimen de responsabilidad, y exige que los administradores “estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto” (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 35093, 2020, p. 19). Este presupuesto, de carácter legal, admite prueba en contrario tal y como ha sido ratificado por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2006 en la cual menciona que “siendo la presunción de culpa establecida para los administradores [...] de carácter legal, no impide el ejercicio del derecho de defensa del administrador quien puede presentar la prueba en contrario a fin de desvirtuarla” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 1). En línea con esta decisión judicial, la Superintendencia de Sociedades reitera que la presunción de culpa “permite a los administradores desvirtuarla, valga decir, demostrar que ellos no fueron los responsables del incumplimiento” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-035573, s.f., p. 2). La finalidad de esto, tal como lo menciona la decisión de la Corte, es la de “facilitar el establecimiento de la responsabilidad de los administradores, atendiendo el alto grado de

responsabilidad que asumen por la gestión profesional que les ha sido encomendada" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 1).

Para los administradores de las sociedades BIC, este asunto probatorio es de gran importancia. Esto, toda vez que ante una eventual acusación de incumplir sus deberes ampliados, lo que correspondería a una violación de la ley o de los estatutos, la presunción de culpa sería activada. Por lo tanto, su defensa no se debería centrar en la regla de la discrecionalidad, sino en la capacidad de aportar esta mencionada prueba en contrario que pueda demostrar su diligencia. Por tanto, este trabajo pretende proponer que el cumplimiento de un estándar independiente sería la prueba idónea y objetiva para desvirtuar esta presunción.

9. Metodología

Tipo de Investigación:

Jurídica dogmática. La investigación a realizar seguirá las fases del método dogmático. Inicialmente, se iniciará realizando una fase interpretativa de la Ley 1901 de 2018 y las normas concordantes. Luego, se seguirá hacia una fase de sistematización para construir una teoría lógica sobre el deber fiduciario reforzado de los administradores en las sociedades BIC. Por último, se llevará a cabo una fase crítica y propositiva en la cual se realizarán recomendaciones para el desarrollo normativo y jurisprudencial de la responsabilidad de los administradores.

Método de Investigación: Jurídica, y llevará a cabo el siguiente enfoque:

- *Análisis normativo:* Se estudiará la legislación vigente, en especial la Ley 1901 de 2018 y la Ley 222 de 1995. El análisis se realizará por el método de interpretación sistemático,

asegurando una relación y coherencia entre el régimen de las sociedades BIC y el régimen general de los administradores, y, por el método teleológico, buscando evidenciar el fin específico de la norma en la obtención del Triple Impacto.

- *Análisis jurisprudencial:* Se llevará a cabo el análisis de sentencias de las Altas Cortes y tribunales sobre la responsabilidad de los administradores. El estudio se enfocará en identificar la ratio decidendi de las decisiones para determinar los criterios jurisprudenciales aplicables.
- *Análisis doctrinal:* Se analizará la doctrina nacional e internacional para dar contexto y fortalecer la discusión acerca de los deberes de los administradores y la administración sostenible.

Fuentes de Investigación:

- *Fuentes primarias:* Ley 1901 de 2018, Ley 222 de 1995, Código de Comercio, Decreto 2046 de 2019, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, documentos técnicos, oficios y conceptos de entidades administrativas nacionales y laudos arbitrales aplicables.
- *Fuentes secundarias:* Doctrina jurídica, informes y guías de organismos como la CNUDMI y la OCDE. Asimismo, reportes de sostenibilidad de carácter internacional.

10. Desarrollo

10.1 El Régimen General de Responsabilidad de los Administradores en Colombia

Como lo menciona la Superintendencia de Sociedades en la Sentencia de Team Trainer Sports S.A.S. contra Wilber Anderson, el sistema jurídico colombiano fundamenta el gobierno corporativo en un elemento clave, la búsqueda de un “delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos (los administradores) para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia Team Trainer Sports S.A.S. contra Wilber Anderson, 2024, p. 3). Este equilibrio mencionado, se evidencia en un régimen de responsabilidad que si bien es estricto no es inflexible pues se estructura sobre un factor de atribución subjetivo. La Ley 222 de 1995 somete a los administradores a un “estricto código de conducta”, reconociendo, como lo menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 del 2006, los “inmensos poderes que hoy en día detentan y las profundas implicaciones sociales” de sus decisiones (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 21).

Se procederá entonces a definir los elementos que componen este régimen de responsabilidad y su mecanismo de imputación para luego contextualizarlo con principios del common law que han influenciado su interpretación. En principio, resulta importante mencionar que, el régimen de responsabilidad de los administradores en Colombia se basa en “el esquema tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC-2749, 2021, p. 27). Significa esto, que la responsabilidad no surge del resultado negativo de la gestión realizada por el administrador, sino de la conducta realizada con falta de diligencia por parte de éste. En este sentido, para que pueda prosperar una acción de

responsabilidad en contra de un administrador, el demandante tiene la obligación de demostrar el cumplimiento de tres presupuestos fundamentales: “(i) la actuación u omisión antijurídica del administrador, (ii) un daño y (iii) el nexo causal” entre la conducta realizada por el administrador y el daño que se provoca (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC-2749, 2021, p. 27). En cuanto a esto resulta importante mencionar que la actuación antijurídica del administrador debe ser imputable a título de dolo (es decir, con la intención de causar daño) o a título de culpa (es decir, fruto de la negligencia, imprudencia o impericia). Una vez acreditados estos elementos, la consecuencia que impone el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que modificó el artículo 200 del Código de Comercio, es que los administradores “responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros” (Ley 222 de 1995, art. 24).

El factor más importante del régimen colombiano es la presunción de culpa. Por regla general, se exige al demandante probar la culpa del administrador, pero, esta carga de la prueba se invierte por cuenta de lo mencionado en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que establece que “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador” (Ley 222 de 1995, art. 24). En estos casos, el demandante no será quien deba probar el dolo o la culpa del administrador y corresponde a este último la carga de “demostrar la ausencia de dolo o culpa en su actuar” para desvirtuar esta presunción (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC-2749, 2021, p. 28). La mencionada presunción, tal como lo menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2006 “tiene la finalidad de facilitar el establecimiento de la responsabilidad de los administradores, atendiendo el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión

profesional que les ha sido encomendada” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 1).

Ahora, si bien el régimen de responsabilidad de administradores colombiano fue construido por sus legisladores, sus deberes e interpretación cuentan con grandes puntos provenientes de desarrollos realizados en el common law. En ambos sistemas, la responsabilidad del administrador es originada por el incumplimiento de deberes fiduciarios, principalmente de los deberes de lealtad y diligencia. En el common law, el deber de lealtad de un administrador fiduciario (trustee) es de una exigencia absoluta. En palabras de Cardozo, juez en el caso de *Meinhard v. Salmon* (1928, New York Court of Appeals), “muchas formas de conducta permisibles en el mundo cotidiano para quienes actúan en condiciones de mercado, están prohibidas para quienes están sujetos a lazos fiduciarios. A un fiduciario se le exige algo más estricto que la moral del mercado. No solo la honestidad, sino el puntilio de un honor de lo más sensible, es entonces el estándar de comportamiento” (Cardozo, 1928). Esta perspectiva de lealtad absoluta, que prohibiría al administrador sobreponer su interés personal al de la sociedad, se encuentra presente en el deber de lealtad contenido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 que obliga al administrador a “abstenerse de participar [...] en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses” (Ley 222 de 1995, art. 23). Asimismo, el deber de diligencia del “buen hombre de negocios” se encuentra influenciado en Colombia por los principios de la Business Judgment Rule (Regla de Discrecionalidad). En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la Sentencia SC-2749 que esta regla “desarrollada primero en la jurisprudencia del derecho anglosajón y luego asimiladas positivamente en el derecho continental europeo”, sirve como una guía para la interpretación del estándar de diligencia. Conforme a esto, en este régimen se entiende que el estándar de diligencia se cumple cuando las decisiones de los administradores

“se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC-2749, 2021, p. 25).

No obstante a lo anterior, es en el mecanismo de imputación y en la carga de la prueba en donde ambos sistemas se diferencian. En el common law la Business Judgment Rule funciona como un escudo que protege al administrador, presumiendo que actuó correctamente y dejando al demandante el deber de desvirtuar esta presunción. Por el contrario, en Colombia, se establece un mecanismo de imputación más severo toda vez que aunque el demandante debe demostrar tanto el daño como el nexo causal, la presunción de culpa mencionada en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 por “violación de la ley o de los estatutos” invierte la carga de la prueba sobre el factor subjetivo, obligando a los administradores a "demostrar la ausencia de dolo o culpa en su actuar" (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC-2749, 2021, p. 28). En cuanto a esto, en el common law no se cuenta con una presunción de culpa, toda vez que la carga de probar la culpa del administrador, el daño y el nexo causal recae sobre el demandante.

Así pues, aún cuando ambos sistemas exigen a los administradores un estándar de conducta profesional que va más allá de la diligencia común y corriente, el sistema colombiano se caracteriza por tener un mecanismo de imputación legalmente definido y una presunción de culpa específica, mientras que el common law se centra en conceptos de origen jurisprudencial y de equidad para balancear la protección de la discrecionalidad empresarial con la exigencia de responsabilidad.

10.1.1 El Código de Conducta de los Administradores

La Ley 222 de 1995 representó un giro radical al sujetar a los administradores a un “estricto código de conducta” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 21). Este régimen, abandonó “los modelos tradicionales de responsabilidad referidos al buen padre de familia” (Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 0079, 2016, p. 27) para acoger un modelo de comportamiento más riguroso y profesional. En este sentido, la mencionada ley estipula en su artículo 23 los deberes que deben regir las actuaciones de los administradores, quienes son considerados “deudores de carácter cualificado” (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 2024, p. 18). En este sentido, el artículo 23 de la Ley 222 establece que los administradores deben “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” (Ley 222 de 1995, art. 23).

Resulta entonces importante tener claro a qué corresponden cada uno de los principios mencionados. En primer lugar, el deber de buena fe es aquel que exige a los administradores obrar con “conciencia recta, con honradez y lealtad”. Este deber, presume que “las actuaciones son legítimas, exentas de fraude [...] frente a todas las exigencias de la actividad de la sociedad y de los negocios que ésta celebre y no solamente respecto de los aspectos formales que su actividad demande” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000008, 2022, p. 43). En cuanto al deber de lealtad, es aquel que exige que el administrador realice “cabal y satisfactoriamente el objeto social de la sociedad, para lo cual debe evitar que en situaciones en las que se presente conflicto de intereses, dicho administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus asociados”. En esta línea, las actuaciones de los administradores deben adelantarse en interés de la sociedad y [...] considerando el interés de los asociados” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000008, 2022, p. 43). Ahora

bien, respecto del deber de diligencia de un buen hombre de negocios es crucial tener en cuenta que, tal como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-2749 de 2021, exige “una mayor previsión y prudencia en las actuaciones” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC-2749, 2021, p. 24). Y, tal como lo menciona la Superintendencia de Notariado y Registro la diligencia del buen hombre de negocios “lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual, el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas” (Superintendencia de Notariado y Registro, Resolución RES-2025-026638-6, 2025, p. 24). Tal como lo menciona el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia proferida el 17 de enero de 2024, este no es un estándar de cuidado ordinario sino un “patrón de conducta mucho más exigente”, lo cual aumenta la diligencia de los administradores a un nivel profesional (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 2024, p. 17). Respecto a esto, y como ha sido señalado por la Corte Constitucional, la Ley “impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían [...], lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 23). Este deber, implica que la conducta de los administradores debe ser “prudente, informada, suficiente, oportuna y razonable” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia Team Trainer Sports S.A.S. contra Wilber Anderson, 2024, p. 3).

Además de los deberes anteriormente mencionados, el mismo artículo 23 de la Ley 222 de 1995 enuncia algunos deberes específicos adicionales que deben tener en cuenta los administradores en el cumplimiento de su función:

1. El primero de ellos es el de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. Respecto de este, se entiende que los administradores deberán adelantar sus gestiones en miras de ejecutar las actividades previstas en los estatutos, de modo que les permita conseguir los fines de la sociedad.

2. En segundo lugar, los administradores cuentan con el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. Respecto de este deber, tal como lo estipula la Superintendencia de Sociedades (Circular Externa 100-000008, 2022, p. 44), “los administradores deberán velar por el cumplimiento de los estatutos sociales, así como por las disposiciones legales y reglamentarias de cualquier naturaleza que deban ser tenidas en cuenta para el adecuado funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con terceros, tales como aquellas de naturaleza laboral, fiscal, ambiental, comercial, contable, de protección al consumidor, de propiedad intelectual y respeto de las normas sobre competencia, protección de datos personales, entre otras”.

3. En tercer lugar, los administradores deberán de propender porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. En otras palabras, deben “suministrar de manera oportuna la información necesaria, adecuada, completa, organizada y soportada, para el cabal desarrollo de las actividades relacionadas con la revisoría fiscal” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000008, 2022, p. 44).

4. En cuarto lugar, los administradores deben guardar la reserva comercial de la sociedad. Esto es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Comercio, los administradores están obligados a proteger la información confidencial de la empresa.

5. En quinto lugar, los administradores deben abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, en el sentido de que no podrán usar en beneficio propio o de terceros

toda aquella información a la que tienen acceso en razón de su cargo y que no es de conocimiento público.

6. En sexto lugar, los administradores cuentan con el deber de dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Por último, los administradores tienen el deber de abstenerse de participar en actividades que impliquen una competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses. Por medio de este deber, se les prohíbe dar prioridad a sus intereses personales sobre los intereses de la sociedad, y, solo podrán participar en los mencionados actos si cuentan con la “autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas” siempre que el acto no perjudique los intereses de la sociedad (Superintendencia de Sociedades, Libro Jurisprudencia Societaria 2015, 2015, p. 157-158).

Ahora bien, el eventual incumplimiento de cualquiera de estos deberes, daría lugar a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa puedan ocasionar a la sociedad, a los socios o a terceros.

10.2 Las Sociedades BIC

La Ley 1901 de 2018 introdujo en Colombia las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, una figura que, si bien es una condición voluntaria que puede ser adoptada por cualquier sociedad comercial, representa una significativa transformación en el concepto de propósito corporativo en el país. Tal como lo menciona la Superintendencia de Sociedades, esta condición “redefine el sentido del éxito empresarial” y surgieron con el fin de “usar la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-208769, 2018, p. 1). Como lo menciona la misma Ley en su exposición de motivos, los tres objetivos que busca esta condición societaria son “(i) incorporar un propósito

social y ambiental que va más allá de la maximización del interés económico de sus accionistas, (ii) establecer un sistema de exigibilidad en el cumplimiento del propósito descrito y (iii) hacer cumplir la transparencia en el reporte de su impacto empresarial en todas sus dimensiones” (Superintendencia de Sociedades, Resolución 200-004394, 2018, p. 1). Es decir, buscar esta doble finalidad, la rentabilidad económica y también el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales. Al adoptar esta condición de sociedad BIC, los directivos de la sociedad se comprometen desde los estatutos a promover actividades de beneficio colectivo, transformando su objeto social y así mismo la misión de los administradores. Esto, no solo amplía el deber fiduciario del administrador sino que también genera una tensión normativa con el ánimo de lucro, pilar del derecho societario en el país.

El Código de Comercio, en su artículo 98 estipula que el contrato de sociedad es aquel en que las partes “se obligan a hacer un aporte [...], con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social” (Decreto 410 de 1971, art. 98). Este elemento, conocido como el ánimo de lucro es la causa generadora del contrato. Tal como se menciona en el Concepto C-639 de 2024 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, “la sociedad no es un contrato desinteresado desde el punto de vista económico. La explotación del objeto no se hace con fines altruistas, sino para satisfacer el ánimo especulativo de los asociados” (Agencia Nacional de Contratación Pública, Concepto C-639, 2024, p. 8). Es por lo anterior que, repartir las utilidades corresponde a un requisito fundamental para la existencia de una sociedad comercial. Ahora bien, la Ley 1901 podría chocar directamente con este elemento de ánimo de lucro la sociedad. Tal como lo menciona la misma Ley 1901 en su exposición de motivos, uno de los tres objetivos que busca esta condición societaria es “incorporar un propósito social y ambiental que va más allá de la maximización del

interés económico de sus accionistas” (Superintendencia de Sociedades, Resolución 200-004394, 2018, p. 1), lo cual ablanda esta prioridad del lucro en las sociedades BIC. Esto, genera pues un problema toda vez que la Ley 1901 establece que al adoptarse la condición BIC, esto "no implica, de ninguna forma, un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo" (Ley 1901 de 2018, art. 2). Por tanto, las sociedades BIC se encuentran sujetas al artículo 98 del Código de Comercio (y en este mismo sentido a alcanzar el fin lucrativo de la sociedad) así como también están obligadas por la misma Ley 1901 a alcanzar objetivos sociales y ambientales que no necesariamente puedan maximizar la rentabilidad económica. Esto representa una tensión para el administrador, quien por cuenta del artículo 98 debe justificar cada una de sus decisiones a la luz de la generación de valor para el accionista.

10.2.1 La Expansión del Deber Fiduciario en las Sociedades BIC

Al crear la Ley, el legislador solucionó esta tensión expandiendo los deberes fiduciarios del administrador, sin eliminar el ánimo de lucro. Tal como lo menciona la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-208769, 2018, p. 2), “la visión por la que propenden las Sociedades BIC es la de mantener su naturaleza jurídica comercial, es decir con ánimo de lucro”, pero orientada a una economía en donde el éxito empresarial también sea medido por la consecución de beneficios sociales y ambientales. En este sentido, la misma Ley 1901 de 2018 plantea una modificación al alcance de la responsabilidad de los administradores en su artículo 4. Dicho artículo estipula que “además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de 1995, los administradores de sociedades BIC deberán tener en cuenta, el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales” (Ley 1901 de 2018, art. 4). En este sentido, la misma ley protege al administrador de una sociedad BIC de posibles reclamaciones por no haber maximizado

exclusivamente el beneficio económico, siempre y cuando las decisiones que hayan sido tomadas busquen la obtención de los propósitos económicos, sociales y ambientales que fueron definidos en los estatutos. Esta ampliación normativa, lejos de eliminar el elemento del ánimo de lucro, lo subordina a la obtención de objetivos corporativos más amplios, exigiéndole al administrador cumplir con un equilibrio entre los intereses, los cuales ahora son igualmente reconocidos y pueden ser exigibles. Así pues, este deber fiduciario ampliado no es un propósito abstracto sino una obligación legal clara, que vincula la responsabilidad al cumplimiento de los compromisos económicos, sociales y ambientales contenidos en los estatutos societarios y cuyo eventual incumplimiento genera consecuencias en el régimen de responsabilidad, tal y como se verá más adelante.

10.2.2 El Estándar Independiente como Mecanismo de Verificación y Transparencia

En la propia Ley 1901 de 2018, el legislador incluye un mecanismo objetivo para proporcionarle exigibilidad y transparencia al cumplimiento de estos nuevos propósitos. Los artículos 5 y 6 de la Ley establecen la obligación que se le asigna al representante legal de presentar “un reporte de gestión” que dé cuenta de las actividades BIC, el cual debe ser elaborado “de conformidad con un estándar independiente” (Ley 1901 de 2018, arts. 5 y 6). En este sentido, el artículo 6 de la mencionada Ley le exige el cumplimiento de ciertos requisitos como “(i) Reconocimiento, es decir, ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente; (ii) Comprensividad, es decir, analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo; (iii) Independencia, es decir, ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC; (iv) Confiabilidad, es decir, ser construido por una entidad que cuente con

experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente y (v) Transparencia, es decir, la información sobre los estándares independientes, así como la relativa a las entidades que los elaboren debe ser pública” (Ley 1901 de 2018, art. 6).

En este sentido, el mismo Decreto reglamentario 2046 de 2019 sostiene que el mencionado reporte de gestión “debe poder demostrar de forma cualitativa y cuantitativa el impacto” que las gestiones del administrador han tenido “sobre el modelo de negocio, el gobierno corporativo, las prácticas laborales, ambientales y sociales” (Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.6). En cuanto a esto, y en su calidad de entidad supervisora, la Superintendencia de Sociedades ha publicado un listado de estándares independientes que cumplen con los requisitos señalados en la Ley 1901 entre los que se encuentran “la Certificación B Corporation, los Estándares GRI o la norma ISO 26000” (Superintendencia de Sociedades, Resolución 200-004394, 2018, p. 2). Así pues, el estándar independiente no resulta ser una simple herramienta de reporte sino el parámetro objetivo y la prueba principal sobre la cual los administradores se pueden basar para demostrar su diligencia en cuanto a la consecución de los objetivos planteados en los estatutos, permitiendo transformar aquellos propósitos sociales y ambientales descritos en actividades medibles, verificables y reportadas.

10.3 El Vínculo entre el Incumplimiento del Estándar BIC y la Responsabilidad Personal del Administrador.

Analizando pues el régimen de responsabilidad presente en la Ley 222 de 1995 y la ampliación del deber fiduciario que exige la adopción de la condición BIC, se demostrará la conexión entre ambos conceptos. Esto, toda vez que el marco normativo de las sociedades BIC no constituye simples recomendaciones de soft law, sino que representan un conjunto de obligaciones vinculantes cuyo eventual incumplimiento activaría automáticamente la

responsabilidad personal y patrimonial del administrador. Por tanto, la eventual pérdida de la condición de sociedad BIC no es una simple sanción administrativa proferida por parte de la Superintendencia de Sociedades sino el punto que podría activar la presunción de culpa en contra de quien gestiona las actividades realizadas por la sociedad.

10.3.1 La supervisión de la Superintendencia de Sociedades y las Causales del Incumplimiento

Al redactar la Ley 1901 de 2018, no se dejó la supervisión del cumplimiento de los propósitos BIC en cabeza de las mismas compañías, se creó un mecanismo de supervisión en cabeza de la Superintendencia de Sociedades facultándola para "dar trámite a las peticiones relacionadas con el incumplimiento de los estándares independientes" y "determinar la existencia de incumplimientos de los estándares independientes en el desarrollo de las actividades de beneficio e interés colectivo", permitiéndole, en última instancia, "declarar la pérdida de la condición de sociedad BIC" (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5).

En cuanto a incumplimiento, el Decreto 2046 de 2019 establece que se entenderá que existe cuando "(i) lo reportado en el informe de gestión no corresponda con la realidad de las prácticas empresariales, (ii) la sociedad no cumpla con la metodología prevista en el estándar escogido y (iii) cuando el reporte de gestión no sea entregado a la asamblea o no se encuentre a disposición del público" (Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.7). La sanción más seria, es decir, la declaración de la pérdida de la condición de sociedad BIC, solo puede ser declarada ante la ocurrencia de alguno de los hechos descritos, de manera grave y reiterada. En esta línea, se considera un incumplimiento como reiterado cuando "se presente cualquier tipo de incumplimiento en más de una oportunidad en un lapso de seis meses o cuando se trate de una conducta continuada" y como grave cuando lo amerite "a juicio de la Superintendencia", según

criterios como el interés afectado y la diligencia de la sociedad (Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.11).

Así pues, la mencionada declaración de incumplimiento tiene un efecto inmediato y de impacto reputacional y legal. Tal como lo menciona el mismo Decreto, "la pérdida de la condición es un acto sometido a inscripción en el registro mercantil y, a partir de ese momento, se eliminará de su razón social la expresión 'Beneficio e Interés Colectivo' o la sigla 'BIC'" (Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.11). Este proceso sancionatorio, tal como lo estipula la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000013 del 9 de noviembre de 2020, puede ser iniciado "de oficio o a petición de parte" (p. 4), lo cual demuestra la seriedad del incumplimiento, que podría originar consecuencias jurídicas desfavorables para la compañía.

10.3.2 Activación de la Presunción de Culpa

El vínculo entre las obligaciones específicas de un administrador de una sociedad BIC y el régimen general de responsabilidad radica en el deber de cumplimiento normativo. La Ley 1901 de 2018 y los estatutos de una sociedad BIC imponen al administrador deberes adicionales, cuyo incumplimiento activaría el mecanismo de responsabilidad establecido en la Ley 222 de 1995. En este sentido y tal como lo menciona la Superintendencia, "el régimen de responsabilidad de este tipo de administradores no se ha alterado, de forma tal que responderán en los términos del artículo 200 del Código de Comercio" (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5), la cual presume su culpa ante el incumplimiento de sus deberes. Sin embargo, la base para una posible acción de responsabilidad se amplía. La Superintendencia de Sociedades menciona que "la pérdida de la condición BIC, por el no cumplimiento de los estándares independientes, bien podría implicar un incumplimiento de los deberes del administrador" (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5). Así pues, se

evidencia que no existe una relación de causalidad automática, sino una posible consecuencia administrativa ante un “incumplimiento grave y reiterado de los estándares independientes” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-013670, 2019, p. 2).

El razonamiento sería el siguiente (1) el administrador de una sociedad BIC tiene los deberes legales y estatutarios de realizar las gestiones necesarias para cumplir con los propósitos contenidos en los estatutos y de realizar el reporte de gestión dando cuenta de su cumplimiento de las actividades de beneficio e interés colectivo conforme a un estándar independiente, (ii) el incumplimiento de estas imposiciones constituiría una violación de la ley o de los estatutos y (iii) el incumplimiento de estas imposiciones constituiría no solo la pérdida de la condición de sociedad BIC sino también la activación de la presunción de culpa del administrador, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. Por lo tanto, sería el incumplimiento del deber del administrador por medio de la violación de la ley o los estatutos, lo que activaría su presunción de culpa, invirtiendo la carga de la prueba, independientemente de si la Superintendencia de Sociedades ha declarado o no la pérdida de la condición BIC.

Por tanto, ante una eventual acción de responsabilidad en contra del administrador, no sería el demandante (que puede ser la sociedad, los socios o un tercero) quien deberá probar la falta de diligencia sino el propio administrador quien, ante una eventual violación de la ley o de los estatutos, deberá demostrar que actuó con la diligencia de un buen hombre de negocios. Esto resulta importante, toda vez que cualquier posible sanción impuesta a la sociedad, como la pérdida de la condición BIC, podría ser tanto una prueba del incumplimiento del administrador como el daño que fundamentaría una posible acción de responsabilidad personal e ilimitada en su contra.

10.4 El Estándar Independiente como Escudo Probatorio del Administrador Diligente (Esquema de Responsabilidad Ampliada)

Aún cuando el régimen de responsabilidad de los administradores en Colombia se centra en la culpa probada, la gran excepción que se debe tener en cuenta es la presunción de culpa del administrador “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador” (Ley 222 de 1995, art. 24). Esta presunción, como lo menciona la Corte Constitucional, tiene la finalidad de “facilitar el establecimiento de la responsabilidad de los administradores” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 1), pero, esto no invalida el derecho de defensa del administrador. Asimismo, la misma Corte Constitucional, en la Sentencia C-595 de 2010 establece que “al ser una presunción de carácter legal, no impide el ejercicio de su derecho de defensa y puede presentar prueba en contrario a fin de desvirtuarla” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-595, 2010, p. 79). En este caso, el administrador que es acusado no debe probar su inocencia sino su debida diligencia en el cumplimiento de las gestiones realizadas. Es decir, su deber radica en demostrar que aún cuando surja un resultado adverso o una acusación en su contra de incumplimiento, su actuación se vio ajustada al estándar de un profesional calificado, de acuerdo al estándar impuesto por la Ley 222 de 1995 que le exige un “grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123, 2006, p. 23).

Ahora, para el administrador de una sociedad BIC, demostrar esta diligencia cualificada en la búsqueda del Triple Impacto puede convertirse en una labor compleja y subjetiva de probar. Por esto, la Ley 1901 de 2018 provee la solución a esta tensión al exigir que se presente y elabore un reporte de gestión conforme a un estándar independiente. Esto, no es una simple

formalidad, sino que representa el parámetro objetivo y técnico para evaluar la correcta gestión de los propósitos BIC. En cuanto a esto, el artículo 6 de la Ley 1901 establece ciertos requisitos para estos estándares. En principio, deben ser “reconocidos y confiables” es decir, debe ser constituidos por entidades con experiencia y utilizados para la evaluación del impacto social y ambiental de la actividad de la compañía. Además, deben ser “comprensivos”, es decir, deben “analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo” y, por último, deben ser “independientes” y “transparentes”, es decir, deben ser elaborados por terceros que no “estén controlados por la sociedad” y cuya metodología sea pública (Ley 1901 de 2018, art. 6).

Por lo tanto, el estándar independiente resulta ser el escudo probatorio de los administradores, toda vez que su correcta adopción y cumplimiento diligente es la prueba que le permitiría en un posible juicio futuro de responsabilidad desvirtuar la presunción de culpa en su contra y demostrar que su gestión en la obtención de los objetivos económicos, sociales y ambientales no fue improvisada, sino ajustada a una metodología reconocida, confiable y objetiva.

10.4.1 El Reporte de Gestión como Prueba Idónea para desvirtuar la Presunción de Culpa.

En línea con lo mencionado anteriormente, el reporte de gestión es la representación del escudo del estándar independiente. Este reporte, exigido mediante el artículo 5 de la Ley 1901 resulta ser la prueba que le permita al administrador demostrar que sus actuaciones fueron realizadas de manera diligente y prudente y así desvirtuar la presunción de culpa. Para que el reporte sirva efectivamente como prueba de su diligencia, tal como lo establece la Superintendencia de Sociedades (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000013, 2020, p. 3), “(i) debe corresponder a la realidad de las prácticas empresariales, (ii) debe haber un

uso adecuado de las metodologías del estándar independiente escogido y (iii) debe presentarse y publicarse el reporte de gestión”. En este sentido, el Decreto 2046 de 2019 menciona que “se entenderá el incumplimiento de los estándares independientes cuando lo reportado [...] no corresponda con la realidad de sus prácticas empresariales” (Decreto 2046 de 2019, art.

2.2.1.15.7). Por lo tanto, la elaboración de un reporte de gestión claro y verídico corresponde al primer instrumento mediante el cual el administrador podrá evidenciar su diligencia. Asimismo, el mencionado Decreto establece como causal de incumplimiento que “la sociedad no cumpla con la metodología prevista en el estándar escogido” (Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.7). Esta adhesión a una metodología escogida (como puede ser GRI, B Corp o ISO 26000) resulta ser la prueba de que el administrador se informó, planificó y ejecutó sus gestiones de manera profesional. Por último, el Decreto establece que, este reporte debe poder demostrar “de forma cualitativa y cuantitativa el impacto” de su gestión (Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.6). Esto, cumple con la finalidad de dejar en evidencia “material y objetivamente la forma en que se viene ejecutando el objeto social de la sociedad BIC” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 14).

Por lo anterior, la presentación errónea de este reporte, lo que podría ocasionar la pérdida de la condición BIC por el incumplimiento de los estándares independientes, podría asimismo implicar el incumplimiento de los deberes del administrador. De la misma manera, la presentación y el cumplimiento de los objetivos que se recogen en el reporte de gestión, abarcando los requisitos mencionados y por ende, permitiéndole a la sociedad conservar la condición de BIC, es el elemento de prueba central para acreditar el cumplimiento diligente de sus deberes. Por tanto, ante una eventual acción de responsabilidad adelantada en contra de un administrador, el presentar un correcto reporte de gestión, aún cuando el demandante pruebe el

daño y el nexo causal, correspondería la prueba en contrario que demostraría la diligencia de sus actuaciones, aliviando así la carga de la prueba que la presunción de culpa le había endilgado.

10.4.2 El Contexto Internacional del Modelo de Negocio Sostenible.

Al revisar el contexto internacional, se evidencia la importancia del reporte de gestión como prueba esencial de diligencia de los administradores. En este sentido, la adopción de estándares independientes no se aplica solo en Colombia, esta adopción representa la tendencia global presente en la actualidad en torno a los criterios ESG. La gestión de información ESG ya no corresponde a una cuestión de “generación de reputación” (Superintendencia Financiera de Colombia, Documento Técnico, 2021, p. 5), sino que se ha transformado hacia el elemento clave para la toma de decisiones económicas toda vez que le permite a las empresas “identificar nuevas oportunidades de negocio, acceder a nuevos mercados, obtener capital, y fortalecer la gestión de riesgo” (Superintendencia Financiera de Colombia, Documento Técnico, 2021, p. 5).

Para el inversionista, esto es fundamental para realizar la inversión de manera responsable y sostenible, ya que les permite “comprender los riesgos materiales, incluidos los relacionados con los asuntos ESG, que afecten el desempeño del negocio y el financiero del emisor” (Superintendencia Financiera de Colombia, Documento Técnico, 2021, p. 5). Esto, lo debe tener presente el administrador que busque actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, ya que ignorar los criterios ESG representaría una omisión del contexto empresarial actual. En línea con esto, al administrador realizar el reporte de gestión bajo un estándar reconocido y bajo los lineamientos establecidos en dicho estándar, demuestra la gestión proactiva en su actuar, alineado con las buenas prácticas internacionales. Por esto, la Superintendencia de Sociedades al proporcionar una lista de estándares independientes que cumplen los requisitos del artículo 6 de la Ley 1901 de 2018, le está brindado al administrador la

hoja de ruta clara para cumplir sus actuaciones con diligencia. Al seguir esta hoja de ruta, el administrador no solamente da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1901 sino también demuestra que sus gestiones son coherentes a la actualidad del mercado, y que sus actuaciones fueron llevadas a cabo con el nivel de profesionalismo que se espera.

10.4.3 Límite de la Business Judgment Rule como escudo del administrador

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano considera, según lo mencionado por la Sentencia 2023-800-00433 proferida por la Superintendencia de Sociedades (Sentencia Yader José Romero contra Kenel José Yancy Ortega, 2025, p. 3), “un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar” los administradores y su responsabilidad. Este equilibrio, se ve materializado en la Regla de la Discrecionalidad o Business Judgment Rule. La mencionada regla, establece que “los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios”, para que puedan “asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia Yader José Romero contra Kenel José Yancy Ortega, 2025, p. 3). Sin embargo, esta decisión de proteger la discrecionalidad de los administradores no es ilimitada. La misma Superintendencia de Sociedades ha mencionado que este respeto de los jueces por el criterio de los administradores tiene sus excepciones. En este sentido, la Regla de la Discrecionalidad no es aplicable, según lo menciona dicha entidad en la sentencia anteriormente citada, “en aquellos casos en los que se acrediten actuaciones ilegales, abusivas o viciadas por un conflicto de interés” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia Yader José Romero contra Kenel José Yancy Ortega, 2025, p. 3). En el

contexto de las sociedades BIC, del que trata el presente trabajo, el eventual incumplimiento del estándar objetivo y el reporte de gestión se enmarcaría dentro de dicha excepción.

Esto, toda vez que las obligaciones que se derivan de la Ley 1901 de 2018 y de los estatutos no son unas simples recomendaciones, sino obligaciones de carácter legal. Tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, se presumirá la culpa del administrador “en los casos de violación de la ley o de los estatutos” (Ley 222 de 1995, art. 24). Por tanto, la consecuencia de una “violación de la ley o de los estatutos” sería aquello que activaría la presunción de culpa del administrador. En cuanto a esto, la Superintendencia de Sociedades ha argumentado claramente que “la pérdida de la condición BIC, por el no cumplimiento de los estándares independientes, bien podría implicar un incumplimiento de los deberes del administrador” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 2020, p. 5). Por ende, cuando un administrador es demandado por los perjuicios derivados de un incumplimiento de los objetivos BIC, ya no se trataría de una decisión de negocios protegida por la Business Judgment Rule, sino de un supuesto de responsabilidad civil donde se activaría la presunción de culpa en contra del administrador por una presunta violación de la Ley.

Así pues, la defensa del administrador no debería enfocarse en la discrecionalidad de su juicio empresarial pues, al invertirse la carga de la prueba, su defensa radicaría en demostrar que su actuar se llevó a cabo con la debida diligencia. Es aquí en donde la elaboración de un reporte de gestión de conformidad con un estándar independiente, se convierte en la prueba objetiva de su diligencia, lo cual le permitiría desvirtuar la presunción de culpa en su contra.

11. Conclusiones

Una vez realizado el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial propuesto, el presente trabajo permite concluir que el marco de responsabilidad para los administradores de sociedades

de Beneficio e Interés Colectivo en Colombia se rige por un principio de unidad normativa. En principio, se encuentra que la tensión entre la dualidad del propósito BIC y la unidad del régimen de responsabilidad no se resuelve mediante la creación de un sistema sancionatorio especial sino mediante un mecanismo probatorio específico, la presunción de culpa. Como se evidenció, el régimen de responsabilidad de este tipo de administradores no se ha alterado, y, por tanto, la solución no se centra en flexibilizar el estándar de buen hombre de negocios mencionado en la Ley 222 de 1995, sino en entender cómo las nuevas obligaciones legales y estatutarias se integran al sistema de responsabilidad existente. Las responsabilidades establecidas en la Ley 1901 de 2018, como la gestión del beneficio colectivo y la elaboración del reporte de gestión, se encuentran dentro del deber del administrador de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. En este sentido, el eventual incumplimiento de estas obligaciones constituiría una violación de la ley o de los estatutos, lo cual activaría la presunción de culpa establecida en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. Esto invertiría la carga de la prueba, exigiéndole al administrador demostrar que obró con la diligencia debida.

En este escenario, el reporte de gestión, elaborado conforme a un estándar independiente, es el parámetro técnico y la prueba idónea para evaluar el doble propósito de las sociedades BIC y para que el administrador pueda desvirtuar la presunción de culpa en su contra. El cumplimiento de este reporte radica en que (i) lo reportado corresponda con la realidad de la práctica empresarial y (ii) se cumpla con la metodología del estándar independiente escogido. Por tanto, un reporte de gestión que cumpla con lo anterior representaría la prueba en contrario que le permitiría al administrador desvirtuar la presunción de culpa en su contra y demostrar que sus actuaciones fueron realizadas de una manera profesional, informada y diligente.

Así pues, se estableció el vínculo directo existente entre el eventual incumplimiento de los estándares BIC y la activación de la responsabilidad personal e ilimitada del administrador. Las obligaciones estipuladas en la creación de las sociedades BIC son vinculantes, y, tal como se estableció, su incumplimiento podría eventualmente generar una responsabilidad personal y patrimonial para sus administradores. Por último, se logró establecer que, el estándar del “buen hombre de negocios” en las sociedades BIC se cumple con una gestión proactiva y efectivamente verificable del Triple Impacto. Esta diligencia cualificada exigida, no se satisface con simples intenciones, sino con acciones medibles. La adopción del estándar independiente y la realización del reporte de gestión riguroso son la evidencia de que las conductas fueron realizadas con la “diligencia de un buen hombre de negocios” que gestiona correctamente el triple propósito empresarial, se alinea con las prácticas internacionales sobre los criterios ESG y le permite construir al administrador una adecuada defensa ante un eventual juicio de responsabilidad.

12. Referencias

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. (2024, 05 de noviembre). Concepto C-639 de 2024.

Cardozo. (1928). *Meinhardy. Salmon*, 249 N.Y. 458, 464, 164 N.E. 545, 546, citado en Dukeminier and Johanson, op. cit., at p. 1156

Congreso de Colombia. (2018, 18 de junio). Ley 1901 de 2018 - Gestor Normativo. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86982>

Congreso de Colombia. (1995). Ley 222 de 1995 - Gestor Normativo. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6739>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-123 del 22 de febrero de 2006.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Sentencia SC-2749 del 7 de julio de 2021. Radicación 08001-31-03-005-2012-00109-01.

Deloitte. (2021, 14 de diciembre). ¿Qué son los criterios ESG y para qué sirven? <https://www.deloitte.com/es/es/services/risk-advisory/blogs/sostenibilidad-deloitte/que-son-criterios-esg-para-que-sirven.html>

Presidente de la República de Colombia. (1971, 16 de junio). Decreto 410 de 1971. Función Pública. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Presidente de la República de Colombia. (2019, 12 de noviembre). Decreto 2046 de 2019. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102352>

Presidente de la República de Colombia. (2024, 30 de enero). Decreto 046 de 2024. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=228530>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2016). Resolución 0079 de 2016.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2021). Documento Técnico – Divulgación de información de sostenibilidad o ESG en Colombia.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2022). Resolución 1261 de 2022.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2020, 6 de julio). Resolución 35093.

Superintendencia de Notariado y Registro. (2025, 19 de diciembre). Resolución RES-2025-026638-6.

Superintendencia de Sociedades. (2015, junio). Libro Jurisprudencia Societaria 2015.

Superintendencia de Sociedades. (2017, 21 de marzo). Circular Externa 100-000001 del 21 de marzo de 2017.

Superintendencia de Sociedades. (2018, 18 de octubre). Resolución 200-004394 del 18 de octubre de 2018.

Superintendencia de Sociedades. (2018, 17 de diciembre). Oficio 220-208769 del 17 de diciembre de 2018.

Superintendencia de Sociedades. (2019, 28 de febrero). Oficio 220-013670 del 28 de febrero de 2019.

Superintendencia de Sociedades. (2020, 19 de marzo). Oficio 220-059127 del 19 de marzo de 2020.

Superintendencia de Sociedades. (2020, 9 de noviembre). Circular Externa 100-000013 del 9 de noviembre de 2020.

Superintendencia de Sociedades. (2022, 12 de julio). Circular Externa 100-000008 del 12 de julio de 2022.

Superintendencia de Sociedades. (2024, 21 de febrero). Sentencia Team Trainer Sports S.A.S. contra Wilber Anderson del 21 de febrero de 2024.

Superintendencia de Sociedades. (2025, 25 de marzo). Sentencia Yader José Romero contra Kenel José Yancy Ortega del 25 de marzo de 2025. Número 2023-800-00433.

Superintendencia de Sociedades. (s.f.). Oficio 220-035573.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección primera – Subsección C. M.P. Fabio Iván Afanador García. Sentencia del 17 de enero de 2024. Radicación 110013334004201700131-02.